

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00150 00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: ALEJANDRO PEREIRA BAUTISTA

Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2017 (folios 81-83) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 09 de octubre de 2017 (folio 83).

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

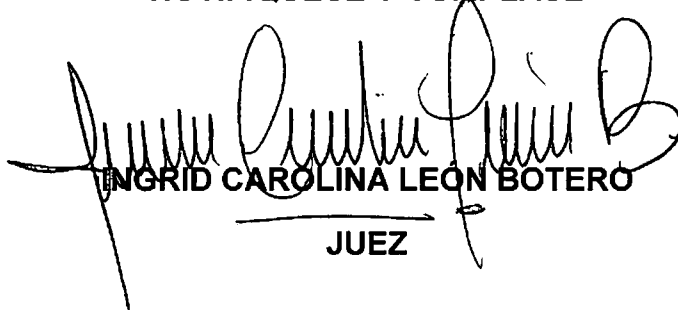
Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) razón por la cual es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 ibidem, por lo que se concederá el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2017 (folios 81-83), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00117 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: LIBIA FLOREZ DE TAMAYO

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que revoca mandamiento de pago.

A través de auto interlocutorio No. 835 del 23 de octubre de 2017 (folios 97-105) este Juzgado dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 548 del 17 de mayo de 2017 y en su lugar negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 082 del 27 de octubre de 2017 (folio 106), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el Despacho concederá el recurso solicitado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Y.L.L.T.

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 835 del 23 de octubre de 2017 (folios 97-105) , dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>085</u> DE: <u>14 NOV 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>14 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00129 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: BELTRAN CARDONA HENAO

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que revoca mandamiento de pago.

A través de auto interlocutorio No. 832 del 23 de octubre de 2017 (folios 97-106) este Juzgado dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 702 del 15 de junio de 2017 y en su lugar negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 082 del 27 de octubre de 2017 (folio 106), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el Despacho concederá el recurso solicitado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Y.L.L.T.

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 832 del 23 de octubre de 2017 (folios 97-106), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>085</u> DE: <u>9 / 4 NOV 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>9 / 4 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
--

Y.L.L.T.

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00180 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: FABIO CAICEDO CLAVIJO.

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que negó mandamiento de pago.

A través de auto interlocutorio No. 999 del 23 de octubre de 2017 (folios 84-87) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 082 del 27 de octubre de 2017 (folio 87), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el Despacho concederá el recurso solicitado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Y.L.L.T.

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 999 del 23 de octubre de 2017 (folios 84-87), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>08</u> DE: <u>14 NOV 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>14 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

294.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001-33-33-007-2014-00210-00
Medio de Control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **RANULFO GUERRERO GUERRERO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

Interlocutorio No. 1150.

Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Santiago de Cali, 10 NOV 2017 de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, a través de memorial presentado el 22 de septiembre del presente año, que obra a folios 285 a 289 del cuaderno principal, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia No. 951 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mediante auto No. 951 del 19 de septiembre de 2017, ordena seguir adelante con la ejecución y se practicara la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.,

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpone recurso de apelación, con fundamento en que ha cumplido con la obligación legal de pago de las sumas de dineros adeudadas al demandante; que no es la entidad encargada de pagar la obligación pretendida; que se trata de una obligación de hacer; y por falta de competencia del Despacho por no ser quien proferió la sentencia título base del recaudo.

Del recurso interpuesto se dio traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista que obra a folio 293 del cuaderno No. 01, quien guardó silencio dentro del término legal.

El artículo 278 del C.G.P., establece que ***“las providencias del juez pueden ser autos o sentencias”***, y en el art. 279 ibídem, señala que ***“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa...”***

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso, para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia, y aunque en apariencia la enumeración es taxativa, se ha entendido también que en los eventos en que la institución procesal deba sujetarse a la reglamentación del Código General del Proceso, también son apelables las providencias que tal ordenamiento señala expresamente (artículo 321, num. 10), so pena de violar el principio de la inescindibilidad de las normas.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en la reglamentación del recurso de apelación se tuvo en cuenta el **principio de la taxatividad**, consistente en que es la norma la que

señala expresamente los autos que son apelables; de suerte que una providencia es susceptible de dicho recurso, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando éste se encuentre autorizado, por manera que para considerar la procedibilidad del recurso de apelación contra una determinada providencia, la consulta directa de la norma es el método que se debe aplicar.

El artículo 321 del C.G.P., enuncia taxativamente los autos que son apelables:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Dentro de dicho listado no se encuentran el auto que se refiere artículo 440 del C.G.P.¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que es objeto de la apelación, es decir, el auto el que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se debe aclarar que la providencia susceptible de dicho recurso es la que rechaza de plano las excepciones propuestas, que en este caso fue la providencia del 19 de

¹ “Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas fuera de texto)

septiembre de 2016 (fls. 265 Cuad. No. 01), contra la cual el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación, el cual al ser procedente fue concedido mediante auto del 02 de diciembre de 2016, en el efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual hasta el momento no ha sido resuelto por el superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es objeto de recurso alguno, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la el apoderado de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017 de 2017.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 NOV 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017 de 2017.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

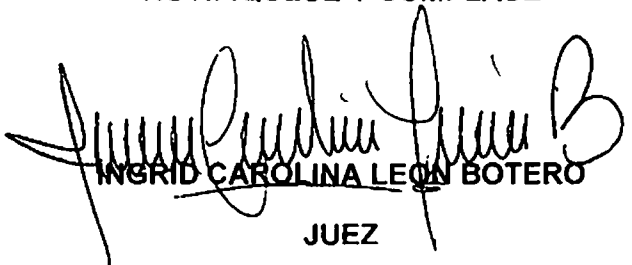
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00392 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VILMA ISABEL ARIZA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.245.716** y tarjeta profesional No. 210.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 41 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁴procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Luzga35@gmail.com deval.notificacion@policia.gov.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

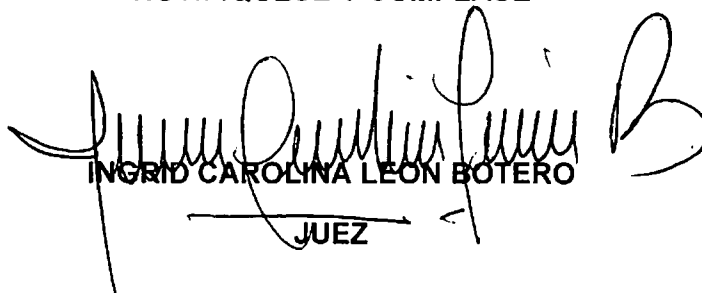
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00282 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR RENTERIA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.841.755** y tarjeta profesional No. 248.626 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 51 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co clgomezl@hormail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 0252 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMALIA TENERIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **14 de marzo de 2017** visible de folios 55 al 74 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

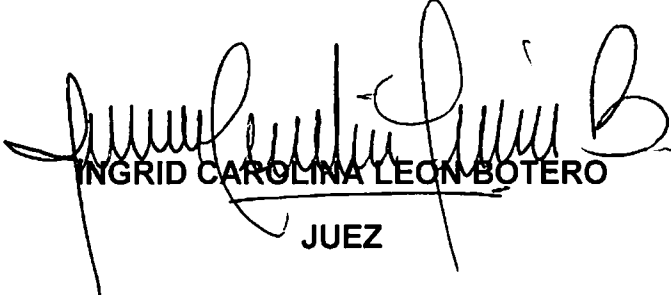
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**; por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 41 del expediente.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 77 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹⁰

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 OCT 2017

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹⁰ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescali@giraldoabogados.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
consulegalab.cali2@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 0186 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA AMALIA PASTRANA SALAZAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE CALI -

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **14 de diciembre de 2016** visible de folios 65 a 85 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

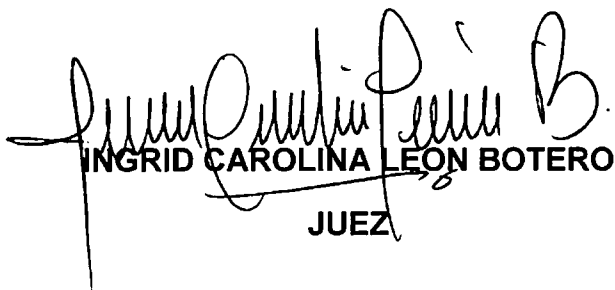
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 87 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 86 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES MAURICIO QUIJANO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.041.723** y tarjeta profesional No. 263.479 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Cali, en los términos del poder obrante a folio 111 del expediente
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 OCT 2017

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.I.T

⁹procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
anamariavelezabogada@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
consulegalab.cali2@gmail.com consulegalab.cali2@gmail.com



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00271 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARÍA YANETH CHOSOY LATORRE.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Auto sustanciación No.

Asunto: Ordena oficiar antes de admitir.

Santiago de Cali, **9 0 NOV 2017** dos mil diecisiete (2017).

La señora **MARÍA YANETH CHOSOY LATORRE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrige la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual procede al reconocimiento, liquidación pago de la **SANCIÓN MORATORIA** de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicado por el mandato de la ley 344 de 1996 y su reglamento 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y/ nivelación salarial; efectuándose el pago por el 100% estimados en la cuantía correspondiente y a la suma (11.481.460)

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

1. **OFÍCIESE** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitándole que un término de diez (10) días, se sirva informar a éste Despacho, cual fue la última unidad o institución educativa donde laboró o labora la señora **MARIA YANETH CHOSOY LATORRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.867.725 **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se pongan en marcha los poderes correccionales con que cuenta el Juez
2. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00270 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Auto sustanciación No.

Asunto: Ordena oficiar antes de admitir.

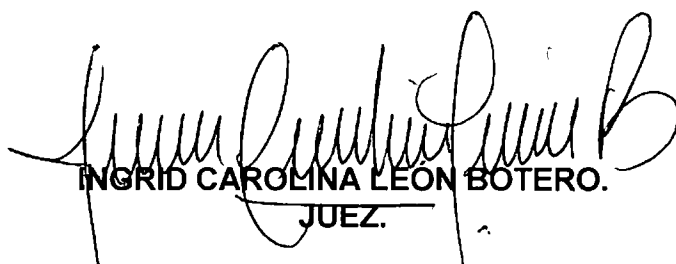
Santiago de Cali, **10 NOV 2017** dos mil diecisiete (2017).

La señora **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrige la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual procede al reconocimiento, liquidación pago de la **SANCIÓN MORATORIA** de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicado por el mandato de la ley 344 de 1996 y su reglamento 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y/ nivelación salarial; efectuándose el pago por el 100% estimados en la cuantía correspondiente y a la suma (7.920.876)

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

1. **OFÍCIESE** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitándole que un término de diez (10) días, se sirva informar a éste Despacho, cual fue la última unidad o institución educativa donde laboró o labora la señora **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.538.630 **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se pongan en marcha los poderes correccionales con que cuenta el Juez
2. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00301 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCIA LORENA PEREA CORDOBA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y OTRO

ASUNTO: REQUIERE

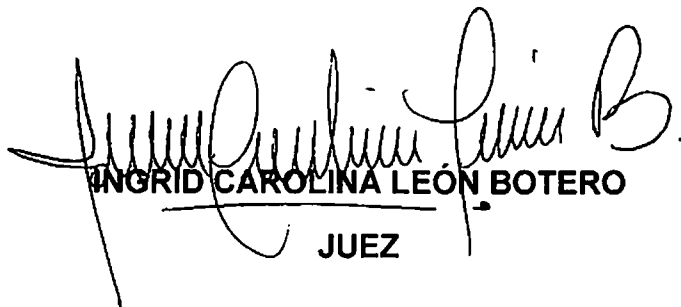
Mediante memorial visible a folios 418 a 442 del expediente el Dr. Mauricio Castillo Lozano, quien actúa como apoderado de la parte actora, allegó escrito solicitando cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante, el Despacho considera necesario que por parte del apoderado de la parte demandante se aclare dentro del término de cinco (05) días, si pretende desistir de la práctica de la prueba pericial.

Por lo anterior se **DISPONE**:

REQUIERASE al abogado Dr. Mauricio Castillo Lozano, quien actúa como apoderado de la parte actora, para que se sirva ACLARAR dentro del término de cinco (05) días, la figura procesal que pretende le sea aplicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 OCT 2017

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 906

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00220 00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: HONORIO VÁSQUEZ
Agente Oficio: ELIZABETH CURACAS GARCIA
Demandado: NUEVA EPS

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental número 2, la señora ELIZBETH CURACAS GARCIA actuado en calidad de Agente Oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ, interpone incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando que a la fecha la entidad está desacatando lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 130 del 21 de julio de 2015¹, la cual amparó el derecho a la salud y a la vida digna del agenciado.

La citada Sentencia de tutela, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la Señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA, en calidad de agente oficioso del señor HONORIO VÁSQUEZ, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (42) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a que se le brinde al demandante, señor HONORIO VÁSQUEZ, el tratamiento integral que requiere para atender las graves enfermedades que padece, autorizándole y suministrando la atención médica en casa, cuidados de enfermería domiciliaria durante 12 horas diarias diurnas, la silla de ruedas, el servicio de ambulancia, pañales desechables, pañitos húmedos, las cremas antipañalitis e hidratantes, suplemento alimenticio, todo en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

¹ Ver folios 6 al 11 del cuaderno 1.

...

Es de apreciar que a través del Auto Interlocutorio No. 1023 del 6 de septiembre de este año², ese Juzgado dispuso la terminación del trámite incidental que en esa ocasión la señora Elizabeth Curacas García había iniciado, por haberse acreditado en ese momento el cumplimiento por parte de la Nueva EPS de los requerimientos en salud efectuados por la demandante.

No obstante, una vez más la Agente Oficiosa del señor Honorio manifiesta la renuencia presentada por parte de la Nueva EPS al momento de suministrar los insumos en salud que requiere el paciente.

Así las cosas, conforme lo manifestado por la accionante se evidencia entonces que a la fecha persiste por parte de la entidad demandada la violación a los derechos fundamentales del señor Honorio Vásquez, ya que no puede entenderse el cumplimiento total del fallo de tutela, cuando para quien por la patología que padece requiere de un tratamiento integral en salud.

Bajo este escenario, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la Sentencia No. 130 del 21 de julio de 2015, conforme a lo manifestado por la Agente Oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de tres (3) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 130 del 21 de julio de 2015, conforme a lo manifestado por la Agente Oficiosa.

2. Líbrese los correspondientes oficios.

² Folios 275 al 276 del cuaderno incidental 1.

[Handwritten signature]

...
...
...
...
...

206: VON 3
1705 VON 0.2
...

...
...
...
...
...

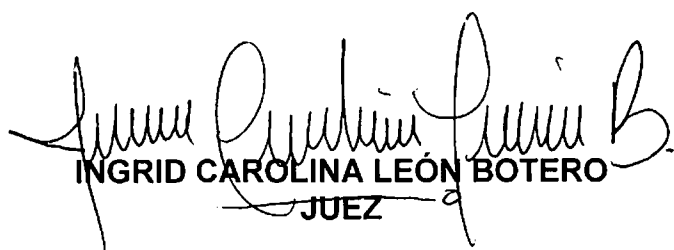
...
...
...
...
...

...
...
...

...
...
...
...
...

...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 08 DE: 14 NOV 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no hayan sido personalmente el auto
de fecha 10 NOV 2017 de 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 14 NOV 2017 de 2017.
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N°. 1024

Radicación No. 76001-33-33-007-2015-00081-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 905

Mediante memorial visto a folios 1 al 5 del cuaderno incidental, la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA, interpone incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015¹ que fue proferida por este Juzgado la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA, por la vulneración de los Derechos Fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital.

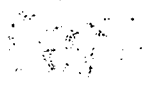
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de que no lo haya hecho, pague en forma preferente a la señora MARIA CRISTIANA DAVALO MARULANDA, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido generadas y presentadas por su pago desde que cumplió el día 180 y hasta que se califique en forma definitiva su pérdida de capacidad laboral ADVIRTIENDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

...

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conozca e informe en el

¹ Ver folios 6 al 22

REPORT OF THE COMMISSION



REPORT OF THE COMMISSION
ON THE PROGRESS OF THE WORK
DURING THE YEAR 1900

Presented to the Senate and House of Representatives
at their joint session, on January 15, 1901

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT & CO., 1901

Published by the
UNITED STATES GOVERNMENT
WASHINGTON: J.B. LIPPINCOTT & CO., 1901

Price, 10 cents

The Commission was organized on July 1, 1900, and has since that time been engaged in a study of the various problems connected with the administration of the Government. It has held numerous public hearings, and has received many suggestions from the people. It has also conducted extensive research into the various departments of the Government, and has prepared a number of reports on its findings. The present report is the first of a series of reports which will be presented to the Congress during the year 1901.

The Commission has found that the various departments of the Government are not properly organized, and that there is a great deal of waste and inefficiency in the way in which the public money is expended. It has therefore recommended that certain changes be made in the organization of the Government, and that certain reforms be adopted in the way in which the public money is expended.

The Commission has also found that there is a great deal of confusion and overlapping in the various departments of the Government. It has therefore recommended that certain departments be consolidated, and that certain functions be transferred from one department to another. It has also recommended that certain reforms be adopted in the way in which the public money is expended, and that certain changes be made in the way in which the public property is managed. The Commission believes that these reforms are necessary in order to bring about a more efficient and economical administration of the Government.

The Commission has also found that there is a great deal of waste and inefficiency in the way in which the public money is expended. It has therefore recommended that certain changes be made in the way in which the public money is expended, and that certain reforms be adopted in the way in which the public property is managed. The Commission believes that these reforms are necessary in order to bring about a more efficient and economical administration of the Government.

término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 68 del 13 de abril de 2015 proferida por el Despacho.

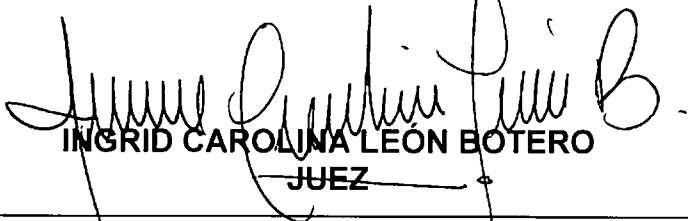
De igual forma, requerir al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

- 1. REQUERIR** al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que se sirva informar en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No.68 del 13 de abril de 2015. Oficiesele en tal sentido.
- 2. REQUERIR** al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir, lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 61 del 13 de abril de 2015. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior so pena de imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO DE SERVIDOR

NO. 085 DE 1.4 NOV 2017

DE 07 NOV 2017

DE 1.4 NOV 2017

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 915

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de 2017

Radicación: 76001 33 33 007 2014 00405 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAMES TELLO GARCÉS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Pone en conocimiento.

A través de auto de sustanciación No. 428 proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 09 de junio de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante, con el fin de que en el término de 15 días siguientes a la realización de dicha diligencia, allegara a este Juzgado constancia del pago de los dineros necesarios para que la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle expidiera copia del expediente contentivo de la investigación disciplinaria con radicado No. P-DEVAL-2012-274.

En la providencia referida, se ordenó, también con respecto a dicha prueba, oficiar a la dependencia en cuestión, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegara las copias requeridas como pruebas dentro de esta litis; orden acatada por la secretaría del Despacho con oficio No. 706 del 09 de junio de 2017 (folio 221 c. ppal.).

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL, mediante comunicado del 21 de julio de 2017 que reposa a folio 222 del cuaderno principal, informa que *“debido a que el archivo que reposa en estas instalaciones está siendo reorganizado cronológicamente para poder tener un óptimo control y organización de estos expedientes, no ha sido posible la ubicación del proceso al cual se hace referencia.”*

De acuerdo con lo anterior, al ser la prueba aludida la última de las decretadas por ser recaudada, y en virtud a que existe fecha próxima para continuar con la audiencia de pruebas pues esta se fijó para el día 22 de noviembre del año en curso, el Despacho encuentra pertinente, por un lado, poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la comunicación del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL visible a folio 222 del cuaderno principal, con el fin de que se acerque ante esta dependencia y realice las gestiones necesarias para obtener la copia del expediente con radicado No. P-DEVAL-2012-274, pues en razón a que la misma fue radicada ante la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el día 24 de julio de 2017, ya ha transcurrido un término prudencial para que ocurra la reorganización del archivo a la que se alude en tal comunicado.

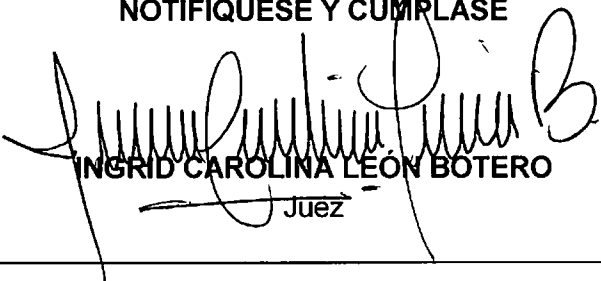
Por otra parte, se exhortará al apoderado del extremo activo, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se notifique por estado este proveído, informe al Juzgado las gestiones realizadas para obtener la prueba de marras y, en caso de que omita el deber de informar que se le impone, cuyo fundamento reside en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la prueba y así se dispondrá en la audiencia de pruebas a celebrarse el próximo 22 de noviembre de 2017 a las 9:00 A.M., con el consecuente cierre de la etapa probatoria, por haber transcurrido con amplitud el término concedido para estos fines en auto de sustanciación No. 428 proferido en audiencia del pasado 09 de junio de 2017.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **PONER** en conocimiento del apoderado de la parte demandante, la comunicación del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL visible a folio 222 del cuaderno principal, con el fin de que se acerque ante esta dependencia y realice las gestiones necesarias para obtener la copia del expediente con radicado No. P-DEVAL-2012-274, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EXORTAR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se notifique por estado este proveído, informe al Juzgado las gestiones realizadas para obtener la prueba a la que se refiere el numeral anterior, y se le **ADVIERTE** que en caso de que omita el deber de informar que se le impone, cuyo fundamento reside en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la prueba y se cerrará la etapa probatoria en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017
Le notifico a las partes que me han sido personalmente el auto
de fecha 09 NOV 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 14 NOV 2017
Secretaria,

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00071 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO OSSA REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto Interlocutorio No.

Asunto: fija el valor de las agencias en derecho.

Mediante Sentencia No. 059 del 12 de marzo de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral 2º se ordenó lo siguiente:

***"SEGUNDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P. condénese en costas a la parte demandante que se liquidaran en la oportunidad procesal de que trata el artículo 366 del C.G.P."*

Contra la anterior decisión la entidad interpuso recurso de Apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia del 22 de agosto de 2017, siendo Magistrada Ponente el Dr. Oscar Silvio Narvaez Daza sin condena en costas a la parte demandante.

La providencia del 12 de marzo de 2015 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

El artículo 188 del C.P.A.C.A, citado en la sentencia, establece:

"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por la normas del Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, dispone:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....."

Así mismo, el numeral 3.1.2 del capítulo III relativo a procesos contenciosos del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

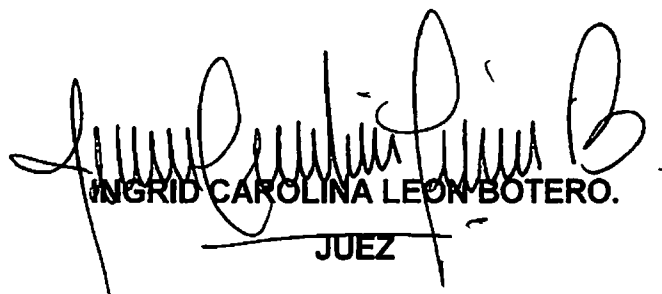
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De acuerdo a las normas arriba transcritas, y atendiendo a que el presente proceso llegó hasta la etapa procesal de proferir sentencia, se fijará como agencias en derecho para la primera instancia el 0% del valor total de la cuantía estimada en el presente medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Fijese como agencias en derecho el 0% del valor total de la cuantía estimada.
2. Liquidense por secretaria las costas del proceso, incluidas las agencias, en los términos del artículo 365 y s.s., del Código General del Proceso, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>085</u>	DE: <u>14 NOV 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 OCT 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>14 NOV 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>	

Y.L.L.T.

231.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00096 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

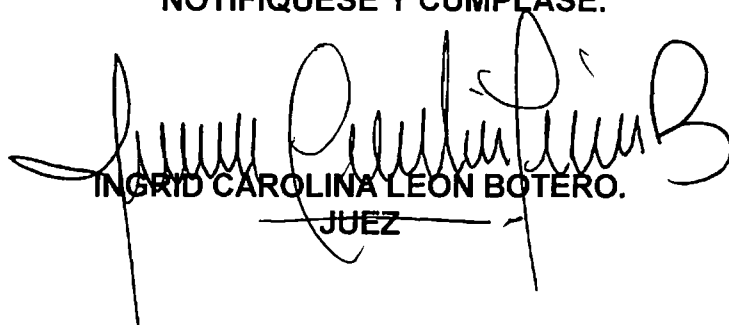
Auto de Sustanciación No.

En providencias de fechadas del 13 de octubre de 2017 y 22 de mayo de 2017 se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente a 0.1 y 3 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de **NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MDA CTE (\$ 913.827)** a favor del señor **DANILO VALENCIA GUTIERREZ** y a cargo de la demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00096 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$ 28.188,00
Agencias en derecho primera instancia:	\$ 845.639.00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 40.000,00
Total	\$ 913.827,00

SON: NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MDA
CTE (\$ 913.827)

Firma manuscrita de la Secretaria.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

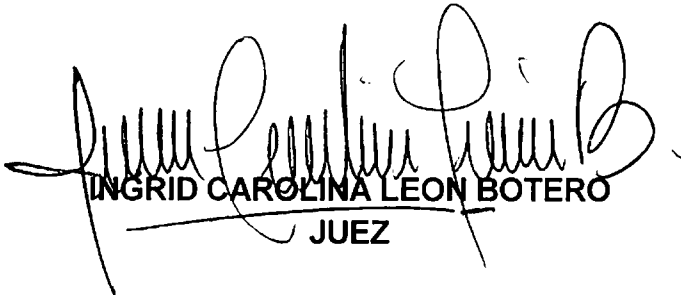
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00148 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS RAUL LÓPEZ TORO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 109 del 15 de noviembre de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 08 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, PLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

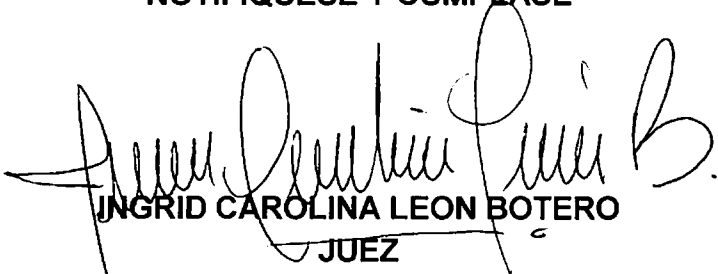
Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00006 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA
Demandado: RAMA JUDICIAL

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 18 de agosto de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 0288 00

Acción: TUTELA

Demandante: DIDIER VALENCIA CARDONA

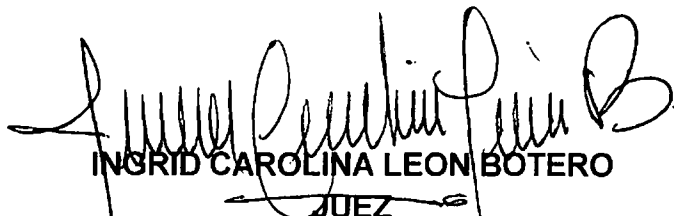
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 NOV 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00259 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON

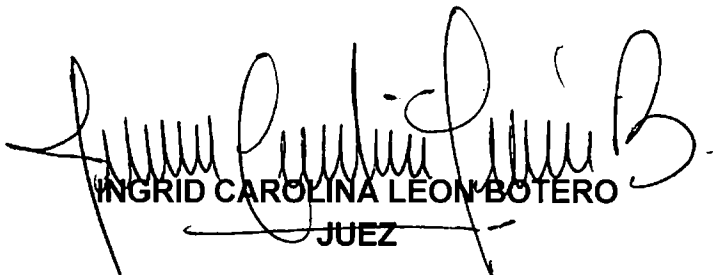
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 0385 del 20 de mayo de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00328 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE IGNACIO ALZATE MESA

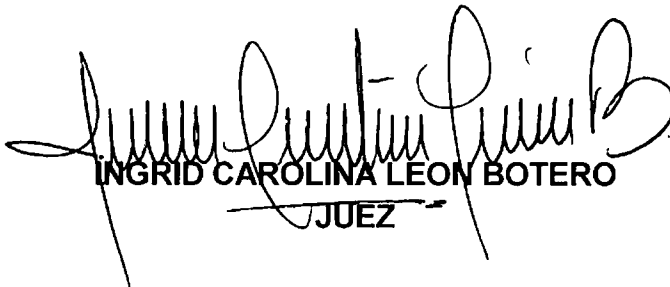
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en su providencia de fecha 18 de agosto de 2017, mediante la cual **ASIGNO** el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 NOV 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, P.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00319 00

Acción: TUTELA

Demandante: NELLY MARTINEZ DE SALAMANCA

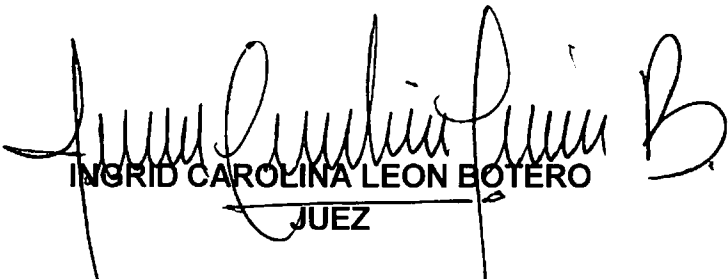
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 085 DE: 14 NOV 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 08 NOV 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 14 NOV 2017
Secretaria, Y I I T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00383 00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ENRIQUE LATORRE PEÑA

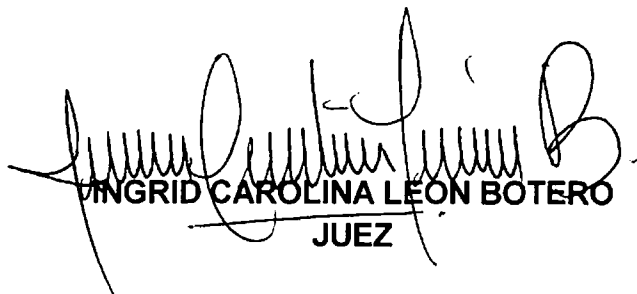
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE PALMIRA**

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 01 de agosto de 2017, mediante la cual **MODIFICO** la sentencia No. 138 del 19 de diciembre de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 0296 00

Acción: TUTELA

Demandante: CARLOS HOLMES VALENCIA

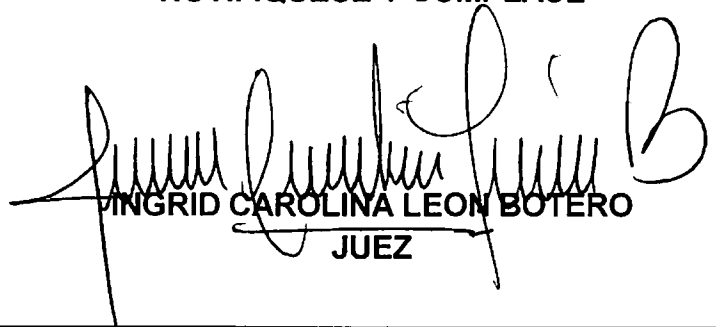
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de abril de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 NOV 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00313 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1156

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

El demandante a través de memorial visto a folios 14 y 15 del expediente, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017¹.

La Sentencia de la referencia que fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar tutelar al accionante y a su grupo familiar, el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada.

SEGUNO: ORDENAR en consecuencia, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No.

¹ Ver folios 16 al 21 del cuaderno principal.

0600120160729941 de 2016, informándole cuales son los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos. Una vez en firme el referido acto administrativo, inicie el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informe de una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar."

Mediante el Auto No. 1015 del 31 de agosto de esta anualidad² en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se dispuso la **APERTURA** del incidente de desacato, en contra de la **Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO**, siendo la funcionaria referida como idónea por parte de la incidentada para ser requerida en este asunto en su calidad de Subdirectora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenando **DAR TRASLADO** a la citada doctora del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término informará sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela. Se libraron los Oficios No. 1198 y 1199 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³.

Por parte del Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la Directora de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegan memorial del 14 de septiembre de este año ⁴ se emitió pronunciamiento sobre el cumplimiento al fallo de tutela, que puesto en conocimiento de la parte actora a través del Auto de Sustanciación No. 799 del 18 de septiembre de este año⁵ y el Oficio No. 1304 del 29 de septiembre de este año⁶

De igual forma la entidad incidentada precisó que la Dra. Claudia Viviana Ferro Buitrago respecto de quien se había dado apertura al trámite incidental, carecía de competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que por la Resolución No. 00291 del 31 de marzo de 2017 el Director General de la Unidad para las Víctimas nombró a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como directora de la Dirección de Reparación Integral a las Víctimas y de quien se ha acreditado competencia en la materia del caso del señor Frey Fernando Vidal, motivo por el cual se dispuso en el Auto No. 799 del 18 de septiembre de 2017⁷ el **REQUERIMIENTO** respecto de la

² Ver folios 105 al 107 del cuaderno principal.

³ Ver folios 108 al 110 ibídem.

⁴ Ver folios 111 al 117 ibídem.

⁵ Ver folios 134 y 135 ibídem.

⁶ Ver folio 137 ibídem.

⁷ Ver folios 134 y 135 ibídem.

citada Directora, a quien se le otorgó el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del auto, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Se libró el Oficio No. 1303 del 29 de septiembre de este año⁸ el cual fue recibido el 05 de octubre del corriente, como consta en la Certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. vista a folio 139 del expediente.

No obstante, dentro de dicho término la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como Directora de la Dirección de Reparación Integral a las Víctimas no allegó memorial al despacho en el cual informará sobre el trámite dado al cumplimiento de la referida Sentencia.

Por su parte, el señor Frey Fernando Vidal Ortiz a través de memorial presentado ante este despacho el 18 de octubre de 2017 solicita el pago de su indemnización, manifestando que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales, comoquiera que radicó toda la documentación para obtener el pago de la indemnización y como respuesta se le indicó que hay muchas personas a la espera de dicha reparación y que aunado a ello, se le suspendió la ayuda humanitaria de emergencia.

En consecuencia, mediante el Auto Interlocutorio No. 1120 del 20 de octubre del corriente⁹, se dispuso la **APERTURA** del trámite incidental en contra de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación Integral a las Víctimas, dándole traslado de los escritos de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro informará sobre el cumplimiento a lo dispuesto la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de dos mil diecisiete 2017.

De igual forma, se dispuso la **desvinculación** del presente asunto del Dr. **ALAN DE JESUS EDMUNDO JARA URZOLA** en calidad de Director General y de la Dra. **CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO** en calidad de Subdirectora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que los mismos no hacen parte de la planta de personal de la entidad, tal como fue informado al despacho.

Respecto al requerimiento efectuado, el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y la Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación

⁸ Folio 136 del expediente.

⁹ Folios 143 al 145 íbidem.

Integral a las Víctimas, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO allegan memorial¹⁰ por medio del cual se exponen una vez más, las razones que ya se habían indicado en la contestación anterior efectuada ante este despacho y en las cuales refieren que el hogar del señor Frey Fernando Vidal Ortiz ya fue objeto de identificación de carencias, y que dicha decisión se encuentra evidenciada en la Resolución No. 060012060729941 de 2016, la cual fue recurrida y resuelta por medio del acto administrativo No. 0600120160729941R del 22 de mayo de 2017 y la Resolución No. 201730123 del 28 de junio de 2017, por la cual se confirma el acto administrativo apelado, relacionado con la suspensión definitiva de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.

Como también ya se había indicado frente a la indemnización administrativa, señalan que como no se encontró solicitud con la que el actor buscara iniciar un proceso de retorno o reubicación, no resulta posible la aplicación de criterio de priorización para la entrega de la medida reclamada. Que además, para que pueda pasar a la fase de reparación y acceder a la prelación de la indemnización administrativa, es indispensable que se inicie el proceso de retorno o reubicación para el cual la entidad brindará el acompañamiento necesario y una vez agostada tal fase, sería posible informarle al demandante con precisión el valor de la medida de reparación y cuándo podrá recibirla.

Sin embargo, la UARIV hace la claridad de que no puede exigirse el pago inmediato de la indemnización administrativa pues la entrega se realiza atendiendo los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad presupuestal, no siendo posible indemnizar a todas las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas, por lo que el pago podría tardar varios años.

Realizado el recuento procesal anterior, procede el despacho a verificar las actuaciones efectuadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así:

- Se observa que mediante la Resolución No. 0600120160729941 del 8 de noviembre de 2016 (fls. 122 y 123), el Director Técnico de Gestión Social y Humanitario de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decide sobre una solicitud de atención humanitaria y que la misma fue notificada el 22 de marzo de 2017 al señor Fray Fernando Vidal, como consta a folio 163 del expediente.

¹⁰ Folios 149 al 172 ibídem.

- Que a través de la Resolución No. 0600120160729941R del 22 de mayo de 2017, se resuelve el recurso de reposición presentado por el demandante (fls. 129 al 131 y 165 al 167).
- Y que por medio del acto administrativo No. 201730123 del 28 de junio de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 124 al 126 y 168 al 170 del expediente) decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120160729941 de 2016. La notificación se llevó a cabo el 20 de octubre de esta anualidad como se observa a folio 164.
- Es de apreciar que mediante el Oficio No. 20172023401091 del 13 de septiembre de 2017, la UARIV le informó al actor que como él no había efectuado una solicitud para iniciar un proceso de retorno o reubicación, no es posible la priorización para la entrega de la medida reclamada. Pero que, se le brindaría el acompañamiento correspondiente para tal fin y que una vez agotado dicho trámite se procedería con la decisión de entrega o no de la indemnización administrativa indicándole el valor y el momento en el que podría hacerse la entrega. Sin embargo, se le advirtió que esto podría tomar mucho tiempo debido a la demanda con que cuenta la entidad respecto a este tipo de indemnizaciones. (fls. 118 y 119, 158 y 159).

En adición de las actuaciones administrativas relacionadas anteriormente, por parte de la accionada se han efectuado dos contestaciones al presente trámite incidental vistas a folios 111 al 133 y 149 al 176, en las cuales se exponen las mismas razones frente al caso del actor.

Bajo este orden, se tiene que la Sentencia del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al amparar el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada, ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificación del fallo, notificara en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No. 0600120160729941 de 2016, informándole cuales son los recursos que contra ella procedían y el plazo para interponerlos y que una vez en firme el referido acto administrativo, iniciara el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informara una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que hubiere lugar.

En esta medida, por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, se llevó a cabo la notificación del Acto Administrativo No. 0600120160729941 del 8 de noviembre de 2016, el 22 de marzo de 2017 tal como se evidencia a folio 163 del expediente.

No obstante, revisadas las actuaciones realizadas por parte de la UARIV se observa que si bien se ha dado contestación ante este despacho y que a través de Oficio se informó al actor lo correspondiente sobre la indemnización administrativa, lo cierto es que aunque se indicó al señor Frey Fernando Vidal que como él no había efectuado una solicitud para iniciar un proceso de retorno o reubicación, no podía procederse con la entrega de la medida reclamada, pero que, se le brindaría el acompañamiento correspondiente, no encuentra esta Juzgadora que la incidentada haya realizado alguna gestión relacionada con el retorno del demandante.

En suma, tampoco se ha demostrado que se haya brindado acompañamiento al actor para iniciar este proceso de retorno o ubicación, pues no se anexa ningún tipo de documento donde pueda visualizarse algún estudio efectuado al grupo familiar del actor y donde se haya inspeccionado la probabilidad de que este y su familia retornen al lugar origen de su desplazamiento; a pesar de que el actor informa al despacho que este pasó toda la documentación a la Unidad de Víctimas y la entidad como respuesta le informa que no podrá ser indemnizado aún, porque hay personas a la espera.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 142 de 2017 refiriéndose al término para el pago de la indemnización administrativa, precisó:

“8.2 El accionante que en su calidad de víctima de la violencia y del desplazamiento forzado, solicite ayuda humanitaria o indemnización administrativa tiene derecho a que la misma sea reconocida, siempre que del escrito de amparo o en el transcurso del trámite tutelar, se pueda advertir a través de los medios de prueba y convicción el cumplimiento de los criterios y parámetros previstos en la normatividad vigente para la entrega de los componentes de atención humanitaria e indemnización administrativa. En caso de ser procedente el reconocimiento, en el mismo acto se deberá señalar un término razonable en el que se hará la correspondiente entrega material, ponderando el grado de urgencia de acuerdo con la edad y las condiciones de salud del peticionario. Si la decisión es negativa pero el solicitante no ha recibido respuesta, el juez de tutela podrá ordenar a la entidad accionada un pronunciamiento de fondo a través de acto administrativo.

8.3 El accionante que en su calidad de víctima de la violencia y del desplazamiento forzado, sea titular de la indemnización administrativa y se

encuentre dentro de los criterios de priorización previstos en el Decreto 1377 de 2014, tiene derecho a que su entrega no se postergue indefinidamente. En tal caso, cuando no se fije una fecha precisa para la entrega de la prestación económica correspondiente o la misma se aplaze en forma excesiva, el juez de tutela podrá ordenar su entrega material dentro de un término razonable que deberá delimitar en su providencia atendiendo a las circunstancias específicas de vulnerabilidad expuestas por el accionante”.

Así mismo, el Decreto 1377 de 2014 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, dispone:

“Artículo 7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011. “

Conforme a lo expuesto, los criterios trazados en el Decreto 1377 de 2014 resultan de obligatorio cumplimiento para las víctimas que encuentren acreditadas para recibir la indemnización administrativa a la que tengan derecho, reparación que según ha sido señalado por la H. Corte Constitucional no puede aplazarse de manera indefinida ni postergarse excesivamente, existiendo un deber por parte de la

entidad reparadora de fijar una fecha probable conforme a las necesidades de cada núcleo familiar.

Por las razones expuestas, resulta claro para esta Juzgadora que por parte de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se ha acreditado un cumplimiento representativo al fallo de tutela relacionado con el trámite de la indemnización administrativa que viene solicitando el demandante y respecto a la cual el Tribunal Contencioso Administrativo en la Sentencia de Tutela fue enfático al ordenar que una vez notificado el acto administrativo al actor, lo cual ya se hizo, debería de iniciarse el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informara una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que hubiere lugar, lo cual hasta el momento no se ha hecho.

Además, destaca el despacho que por parte de la Unidad de Víctimas no solo se está presentado ante los requerimientos efectuados por el despacho una respuesta similar en la que se evidencia el mismo comportamiento que aplaza los trámites frente al caso del actor, sino que también se viene manifestando que existe una falta de legitimación en la causa por activa frente al funcionario designado, llevando al despacho a efectuar varios requerimientos en contra de diferentes funcionarios que menciona la entidad como posible responsable, actuación con la que se han venido dilatando los trámites incidentales sin que se acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

Así que, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela que busca la protección de los derechos fundamentales de aquellos que por su condición de desplazados ostentan un estado vulnerable que debe considerarse por las entidades que están llamadas a la protección de sus derechos, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección a cabalidad de los derechos fundamentales que se están viendo amenazados en el hogar del señor Frey Fernando Vidal.

Por tanto, se tiene que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha desacato las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017, a pesar de los múltiples requerimientos que les ha efectuado el Despacho

para ello, y no invoca causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incursos en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha desacatado el fallo de tutela de enero de 2017, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se estima procedente sancionar a dicha funcionaria, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés por el pleno cumplimiento del fallo y protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por parte de la accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de enero de 2017.

182

3. IMPONER SANCIÓN a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

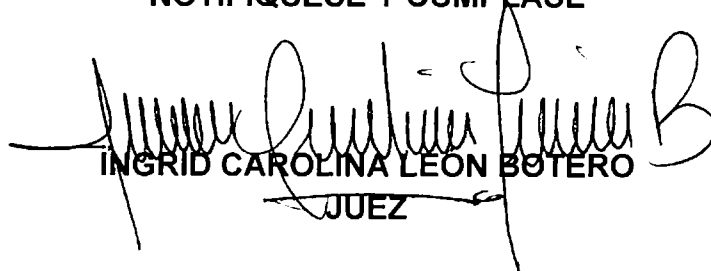
4. Librar oficio a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** como Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 085 DE: 14 NOV 2017 DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 07 NOV 2017 DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 NOV 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N°. 1153

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00332 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: YAMILET LUCIA GALARZA ERAZO
Demandado: NUEVA EPS

Asunto: **CIERRA INCIDENTE.**

A través del memorial visto a folios 139 del cuaderno incidental, la señora YAMILET LUCÍA GALARZA ERAZO, en calidad de agente oficioso de la señora LUZ MARINA ERAZO SEPÚLVEDA, manifestó al despacho su inconformidad respecto a la suspensión de la orden de arresto impuesta mediante Auto No. 827 del 11 de julio de 2017, argumentando que a la fecha la entidad accionada a pesar de que existía una orden por parte del Neurocirujano para la práctica de una Craneotomía, no ha llevado a cabo la práctica de la misma y que además la Nueva EPS no tiene prestador del servicio para la práctica de terapia ocupacional.

En virtud de lo expresado por la incidentalita, se profirió la providencia No. 763 del 31 de agosto de 2017¹, ordenando el *REQUERIMIENTO* a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto, informara al despacho las gestiones realizadas respecto al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016², comoquiera que con anterioridad y por encontrar que se había dado cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto No. 827 del 11 de julio de 2017³, ordenó la suspensión de la ejecución de la orden de arresto, no sin antes advertir a la entidad accionada que por tratarse de una orden de tracto sucesivo en caso de incumplir con la entrega de medicamentos y suministros así como la prestación del servicio de salud se procederá a dar cumplimiento a la orden de arresto que se dispuso mediante el auto

¹ Folios 142 al 144 del expediente.

² Ver folios 4 al 14 ibidem.

³ Ver folios 108 y 109 ibidem.

No. 283 del 28 de febrero de 2017⁴. Para tal efecto se libraron los oficios Nos. 1196 y 1197 del 31 de agosto de 2017, visibles a folios 145 al 148 del expediente.

Por parte de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Representante Legal y Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, se allegó memorial a través del correo electrónico del despacho⁵, informando lo siguiente:

“AUTORIZACIÓN DE CIRUGIA DENOMINADA INSERCCION O SUSTITUCIÓN DE PLACA O MALLA CRANEAL- “CRANEOTOMIA:

Se asigna cita para el día miércoles 27 de septiembre de 2017 a las 11:45 a.m. (presentarse 20 minutos antes) con la doctora Elizabeth Winter en el piso 3 de la Clínica Rafael Uribe – LA AFILIADA DEBE LLEVAR LA ORDEN DE AUTORIZACIÓN DE LA CIRUGÍA QUE FUE EMITIDA POR NUESTRA ENTIDAD.

RESPECTO DE LAS TERAPIAS OCUPACIONALES ES IMPORTANTE RESALTAR QUE NUESTRO AFILIADO CUENTA CON UN PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO QUE INCLUYEN DICHAS TERAPIAS QUE SE VIENEN REALIZANDO EN LA CANTIDAD Y PERIODICIDAD ORDENADA POR SU MEDICO TRATANTE.”

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la señora YAMILET LUCÍA GALARZA ERAZO, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora LUZ MARINA ERAZO SEPÚLVEDA, mediante la providencia No. 810 del 19 de septiembre de esta anualidad⁶, en la cual se requirió a la señora Yamilet que informará al despacho dentro del término de tres (03) días lo correspondiente al cumplimiento del fallo. Con la finalidad de comunicar la mentada providencia, se envió el correo electrónico a la dirección [y_amilu80@hotmail.com](mailto:amilu80@hotmail.com) el día 12 de octubre de este año, como consta a folios 155 y 156 del expediente.

Adicionalmente, mediante llamada telefónica efectuada por este despacho⁷, se estableció comunicación con la señora Yamileth Lucia Galarza quien manifestó que por parte de la Nueva EPS se estaba llevando a cabo el tratamiento requerido por la paciente en cuestiones de salud.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Nueva EPS, lo cual está demostrado con el memorial

⁴ Ver folios 32 al 36 del expediente.

⁵ Ver folios 149 y reverso.

⁶ Ver folios 153 al 154 ibídem.

⁷ Llamada telefónica realizada al número telefónico 315 636 6938 el 2 de noviembre las 3:00 p.m.

aportado por la Nueva EPS y con lo manifestado por la actora a través de la llamada telefónica.

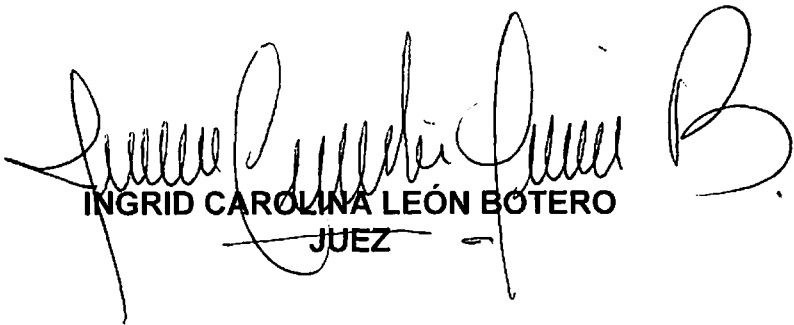
Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora YAMILET LUCÍA GALARZA ERAZO, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora LUZ MARINA ERAZO SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

085 1.4 NOV 2017
07 NOV 2017
1.4 NOV 2017
Y.I.T.